



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

DFZ-2024-2951-VIII-NE

COMERCIALIZADORA ADN LTDA.

	Nombre	Firma
Aprobado	Juan Pablo Granzow	 Juan Pablo Granzow Jefe oficina regional Biobio
Elaborado	Paola Jara Martin	 Paola Jara Martin Fiscalizadora oficina regional Biobio

2025

1

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago / www.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



1 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1.1 ANTECEDENTES GENERALES

Identificación de la Unidad Fiscalizable: COMERCIALIZADORA ADN LTDA	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: En operación
Región: Biobío	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Coquimbo N° 536, comuna de Chiguayante
Provincia: Concepción	
Comuna: Chiguayante	
Titular(es) de la unidad fiscalizable: COMERCIALIZADORA ADN LTDA	RUT o RUN: 76.142.468-8
Domicilio titular(es): Coquimbo N° 536, comuna de Chiguayante,	Correo electrónico: DR134@hotmail.com
	Teléfono: +569 9981 0638
Identificación representante(s) legal(es): Darío Gutiérrez	RUT o RUN: 11.565.218-4
Domicilio representante(s) legal(es): Coquimbo N° 536, comuna de Chiguayante	Correo electrónico: DR134@hotmail.com
	Teléfono: +569 9981 0638



2 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental Fiscalizados					
Nº	Tipo de Instrumento	Nº/Descripción	Fecha	Comisión/Institución	Nombre
1	NE	38	2011	MMA	ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA ELABORADA A PARTIR DE LA REVISIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 146 DE 1997 MINSEGPRES

3 MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Denuncia N°	Región	Año
88-VIII-2024	BIOBIO	2024
186-VIII-2024	BIOBIO	2024



4 HECHOS CONSTATADOS

4.1 MANEJO DE EMISIONES ACÚSTICAS

Número de hecho constatado	1																
Exigencia(s)																	
D.S. N°38/2011 MMA																	
<p>Artículo 7. Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</p>																	
<p>Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)</p> <table><thead><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas</th><th>De 21 a 7 horas</th></tr></thead><tbody><tr><td>Zona I</td><td>55</td><td>45</td></tr><tr><td>Zona II</td><td>60</td><td>45</td></tr><tr><td>Zona III</td><td>65</td><td>50</td></tr><tr><td>Zona IV</td><td>70</td><td>70</td></tr></tbody></table>			Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas	Zona I	55	45	Zona II	60	45	Zona III	65	50	Zona IV	70	70
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas															
Zona I	55	45															
Zona II	60	45															
Zona III	65	50															
Zona IV	70	70															
<p>Artículo 9. Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</p> <ol style="list-style-type: none">Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)NPC para Zona III de la Tabla 1																	
<p>Hechos Constatados:</p> <p>A continuación se detallan las actividades realizadas durante el presente proceso de fiscalización:</p> <ol style="list-style-type: none">Con fecha 09/02/2024 y 05/04/2024 fueron recibidas denuncias ciudadanas por ruidos provenientes de la actividad de carga y descarga de camiones ejecutada por Comercializadora ADN, en la comuna de Chiguayante.Mediante ORD N° OBB 059/2024 (Anexo 1), fueron derivados a la Municipalidad de Chiguayante los antecedentes referidos al uso de la vía																	



pública para labores de carga y descarga, así los antecedentes respecto de obras y operación sin patente municipal.

- c) Con fecha **08/05/2024** se ejecutó inspección ambiental (Anexo 2, constando lo siguientes:
- i. Al momento de la inspección se constató camión, no obstante no fue posible ejecutar la medición programada dado que no se perciben ruidos desde la vivienda receptora.
 - ii. Iniciada la operación de descarga los ruidos percibidos en RE1, corresponden a bocina de retroceso de cargador en periodos inferior a 1 minutos, no pudiendo efectuarse la medición.
 - iii. Se esperó hasta las 12:25 en RE1, sin poder efectuar la medición.
- d) Con fecha **20/12/2024**, se efectuó segunda inspección ambiental (Anexo 3), en la cual se constató lo siguiente:
- i. Se constata la existencia de dos camiones de gran tonelaje estacionados en la vía pública, fuera de la fuente fija denunciada [Comercializadora ADN Ltda.] a la espera de la descarga.
 - ii. A las 9:00 AM inicia el proceso de descarga del primer camión, actividad que se ejecuta íntegramente en la vía pública, y que consiste en el traslado de pallet desde el interior del camión, con la generación de ruido al interior de la sección de carga del camión, y el traslado de los mismos desde el camión, con un montacargas, hasta el interior de las bodegas de la fuente fija.
 - iii. En vista que el proceso de descarga se ejecuta íntegramente en la vía pública, se configura la exención señalada en al literal d), del artículo 5º del D.S N° 38/11 MMA, por lo que no es factible ejecutar la medición de ruido.
 - iv. Una vez que el montacargas ingresa a las bodegas de la fuente fija, emplazadas una en lado de la calle Coquimbo a la altura de la numeración 536, los ruidos no son percibidos desde RE1, por lo que no es factible ejecutar la medición. Se finaliza la inspección en RE1 a las 10:00.
- e) Con base a los hechos constatados en ambas inspecciones, es posible concluir que la actividad de carga y descarga de la empresa Comercializadora ADN Ltda., se ejecuta íntegramente en la vía pública, por lo que corresponde a una actividad que esta exceptuada en el D.S N° 38/11 MMA (Art 5º, d), y que los ruidos de actividad de movimiento de carga al interior de las bodegas de la fuente fija, afectas a las normas, no son percibidas en RE1, por lo que no se corroboran los hechos denunciados.
- f) Señalar que los antecedentes del uso del espacio público fueron derivados nuevamente a la Municipalidad de Chiguayante, para su fiscalización sectorial (Anexo 4).



5 CONCLUSIONES

Con base a los hechos constatados en ambas inspecciones, es posible concluir que la actividad de carga y descarga de la empresa Comercializadora ADN Ltda., se ejecuta íntegramente en la vía pública, por lo que corresponde a una actividad que esta exceptuada en el D.S N° 38/11 MMA (Art 5°, d), siendo de competencias municipal.

Por otra parte, los ruidos de actividad de movimiento de carga al interior de las bodegas de la fuente fija, afectas a las normas, no son percibidas en RE1, por lo que no se corroboran los hechos denunciados.

Dicho resultado no obsta a que en el futuro se realicen nuevos procedimientos de fiscalización ambiental, y no lo exime de ninguna clase de responsabilidad que pudiese contraer por cualquier hallazgo respecto del instrumento que lo regula, que se produzca con anterioridad o simultaneidad a la(s) fecha(s) en que se efectuó la actividad de fiscalización ambiental, y no hubiera sido directamente percibido y/o constatado en la misma por el fiscalizador.

6 ANEXOS

Nº Anexo	Nombre Anexo
1	ORD N° OBB 059/2024 Deriva competencias a Municipalidad de Chiguayante
2	Acta IA Comercializadora ADN Ltda., 08-05-2024
3	Acta IA Comercializadora ADN Ltda., 20-12-2024
4	ORD N° OBB Deriva antecedentes a Municipalidad de Chiguayante

